



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2019-00013-00
Demandante	Rafael Antonio Terán Lora
Demandado	Concejo Municipal de Zambrano – Municipio de Zambrano

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUO DE CARTAGENA

Contactenos Zambrano Bolivar <contactenos@zambrano-bolivar.gov.co>

Mar 29/09/2020 15:00

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica @zambrano-bolivar.gov.co <juridica@zambrano-bolivar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.pdf;

Agradezco antemano la atención prestada.

Atentamente;

JORGE LUIS CAÑATE CASTRO

Auxiliar Administrativo

Alcaldía Mpal De Zambrano Bol.



Entre todos podemos combatir el COVID-19. Recuerda:



EN VIRTUD DE LA LEY 527 DE 1999 Y LA LEY 962 DE 2005, Y LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS MISMAS, TANTO LOS DOCUMENTOS COMO TODA INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PRESENTE EMAIL, SE ENTENDERÁ NOTIFICADO A QUIEN SEA ENVIADO.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE ZAMBRANO
ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



Señores:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C.

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO:	13001-33-33- 012-2019-00013-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR- MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON, mayor de edad, vecino del municipio de Zambrano Bolívar, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía número 4.032.031 y portador de la T.P. N° 40.132 del C.S. de la J. , actuando en nombre y representación del señor **JONAS RAFAEL OROZCO ARENAS**, mayor y vecino del municipio de Zambrano Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.376.127 de Zambrano - Bolívar, alcalde y representante legal del municipio de Zambrano Bolívar, de conformidad con la credencial contenida en el formato E-27 de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal en la que se acredita mi elección como Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, para el periodo 2.020-2023 por el Partido Cambio Radical y debidamente posesionado según Acta Numero 001 suscrita ante la Notaria Única de Zambrano Bolívar, contenida en la Escritura Pública número 109 de fecha 27 de diciembre de 2019, según consta en poder adjunto procedo en oportunidad legal a contestar la demanda en referencia de la siguiente forma:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El primer hecho es cierto.
2. El segundo hecho es cierto.
3. El tercer hecho es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto, por cuanto el señor **RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA** en su condición de Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar para la época de los hechos, nunca se declaró impedido dentro de ninguna de las etapas del trámite de discusión y aprobación del Acuerdo 002 de 2016.

Justamente por no haberse declarado impedido y haber votado positivamente el Acuerdo 002 de 2016, el ciudadano Jimmy Jose Cruzate Ramirez, mayor y vecino del municipio de Zambrano Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.375.805 presento acción de pérdida de investidura en contra del señor **RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA** en su condición de Concejal del municipio de Zambrano Bolívar, por violación del régimen de conflicto de intereses y que culminó



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



con la declaratoria de la perdida de investidura del mismo, como mas adelante se sustenta exhaustivamente.

7. No es cierto; por cuanto todas las actas del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, son publicadas y posteriormente aprobadas por quienes conforman la corporación.

8. No es cierto, que las actas 019 y 020 de 2016 emanadas del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar hayan contenido algún tipo error.

No obstante, si es cierto que el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA presentó una solicitud a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, con el objeto de que se subsanara un presunto error que el alegaba.

Así mismo, es cierto que la mesa directiva expidió la Resolución 072 del 1° de septiembre de 2016.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

A. PERDIDA DE INVESTIDURA DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA.

El consejo de Estado mediante Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del radicado 13001-23-33-000-2016-01192-01(PI) en el fungieron como demandantes los señores SEBASTIÁN CAÑAS ASÍS, HELDER LUÍS ZAMBRANO CASTRO Y CARMEN ESTHER ARRIETA CASAS y como demandado el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA actual accionante, considero en algunos de sus apartes lo siguiente:

“Esta Sala, entonces, encuentra acreditada la relación de parentesco entre los señores Rafael Antonio Teherán Lora, Evedith Terán Lora y Joaquín Pablo Terán Barros, esto es, siendo este último el padre de los señores Rafael Antonio Terán Lora y Evedith Terán Lora, quienes, por ende, son hermanos. [...] [L]a señora Evedith Terán Lora, identificada con C.C. 30.274.865 era propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 062-2404, con base en la cual se abrieron las matrículas inmobiliarias 062-36224 y 062-36225, al momento en que se encontraba en discusión y aprobación el proyecto que dio origen al Acuerdo 002 de 21 de febrero de 2016, acto administrativo en el cual se incorporó como suelo urbano cierta porción de terreno rural, requerido, según el mismo, para la construcción de parques ecológicos, de canales de recolección de aguas fluviales, de viviendas de interés social y de interés prioritario, de canchas deportivas, así como la legalización de asentamientos humanos. Esta señora adquirió la propiedad del inmueble por compraventa que le hiciera el señor Joaquín Pablo Terán Barros, [...]. El señor Joaquín Terán Barros es padre de la señora Evedith Terán Lora, [...] y, en consecuencia, los señores Rafael Antonio Terán Lora y Evedith Terán Lora son hermanos y se encuentran en el segundo grado de parentesco de consanguinidad. Dicho inmueble sería empleado para la ejecución de un proyecto de vivienda de interés prioritario denominado «[...] Urbanización San Carlos [...]», de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 013 de 4 de agosto de 2016, acto administrativo por medio del cual se le otorgó a la señora Evedith Terán Lora la respectiva licencia de construcción para



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7



E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co

desarrollar dicho proyecto, [...]. El mencionado inmueble fue incorporado como suelo urbano por el Acuerdo 002 de 21 de febrero de 2016, como puede evidenciarse del contenido de la Resolución 313 de 19 de mayo de 2016, del registro del acto administrativo en la matrícula inmobiliaria 062-2404, anotación 16, y del contenido de ese acuerdo. Al concejal Rafael Antonio Terán Lora, por lo tanto, le asistía una razón subjetiva que lo tornaba parcial en cuanto la aprobación del proyecto que dio origen al Acuerdo 002 de 21 de febrero de 2016; proyecto de acuerdo que beneficiaba a su hermana Evedith Terán Lora, quien, para la fecha de los hechos, era propietaria de uno de los inmuebles que resultaron incorporados como suelo urbano en el mencionado acto administrativo. Cabe resaltar que tan cierto es que la incorporación aprobada en dicho acuerdo benefició a la señora Terán Lora que, luego de aprobado el acuerdo, solicitó licencia de construcción para desarrollar el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado «[...] Urbanización San Carlos [...]». Además, consta en la matrícula 062-36225 abierta con sustento en la matrícula 062-2404, que vendió el inmueble identificado con dicha matrícula a la Unión Temporal San

Carlos, [...] Visto lo anterior, el interés del concejal demandado resultar directo, actual y personal en la medida en que con la aprobación del Acuerdo 002 de 2016, en la que participó y votó favorablemente, se incorporó un área de terreno del Municipio de Zambrano (Bolívar) como suelo urbano, lo que produjo un beneficio a su hermana, Evedith Terán Lora, parientes suyos en el segundo grado de consanguinidad.

La Sala observa, en relación con las declaraciones extra-procesales rendidas por los concejales en la mencionada notaría que esta tienen carácter colectivo, esto es, que fueron presentadas todas al mismo tiempo, lo cual resulta contrario a los postulados del artículo 220 del Código General del Proceso que al tenor indica que «[...] Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan [...]» y, en consecuencia, los testimonios fueron recaudados irregularmente, en la medida en que el medio probatorio no se ciñó a la ley que lo disciplina. Sumado a lo anterior, como se anotó, las declaraciones extra-procesales de los concejales del Municipio de Zambrano (Bolívar) y del secretario de la corporación de elección popular rendidas ante notario, son exactamente iguales, lo cual, nuevamente, advierte un interés de los deponentes por narrar un libreto preestablecido, lo que les resta credibilidad en la medida en que resulta cuando menos inusitado que todos hayan percibido en la misma forma los hechos sobre los cuales deponen. Adicionalmente, resulta cuestionable que las precitadas declaraciones extraprocesales notariales hayan sido rendidas cuando este proceso judicial ya se había iniciado, se había proferido el respectivo auto admisorio de la demanda [15 de enero de 2017] y tan solo un día antes de que se hubiera notificado de la misma al apoderado judicial del concejal demandado [16 de febrero de 2017]. Es preciso resaltar que la similitud en las declaraciones fue advertida por el Despacho instructor del proceso y, por esta razón, se ordenó, en el Auto de 10 de agosto de 2017, la práctica de pruebas testimoniales de oficio.

“Conforme con los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, las declaraciones extra-procesales rendidas sin citación de la parte contraria deben ser ratificadas siempre que la parte contra quien se aduzcan así lo solicite expresamente, lo cual no ocurrió en este proceso pues la parte demandante no hizo uso de esta posibilidad, por lo que, en principio, podrían tener valor probatorio. Sin embargo, el valor probatorio de las citadas declaraciones extraprocesales, tanto de aquellas que dieron sustento a la Resolución 072 de 2016 como las que fueron recaudadas notarialmente, quedó en entredicho, tanto por los defectos advertidos anteriormente, como por el hecho consistente en que el señor Guillermo Enrique Mulford Ospino, al rendir su testimonio ante autoridad judicial y con el lleno de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, expresamente señaló que lo que había narrado en las mismas, no correspondía a la realidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE ZAMBRANO
ALCALDIA MUNICIPAL
DESPACHO DEL ALCALDE



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co

En este punto cabe reiterar y resaltar que pese a que el Tribunal Administrativo de Bolívar, cumpliendo la comisión para la práctica de los testimonios decretados por el despacho sustanciador del proceso, citó a los señores Horacio Antonio Ávila Mejía, Guillermo Henríque Ospino Mulford y Rafael Enrique Palmera Sulbarán, concejales del Municipio de Zambrano (Bolívar), y al señor Jaime Ricardo De Ángel Sarmiento, secretario del Concejo Municipal, para efectos de que procedieran a ratificar la versión suministrada en las declaraciones extraprocesales antes mencionadas, solo acudió el señor Guillermo Henríque Ospino Mulford, quien no solo se abstuvo de ratificar su contenido, sino que manifestó, en forma contundente, que había faltado a la verdad y que el concejal cuestionado no había presentado impedimento alguno en la sesión del Concejo Municipal de día 21 de febrero de 2016, expresando que la versión expuesta en dichas declaraciones se obtuvo bajo coacción del aquí demandado. A lo anterior se suma que el testigo Francisco Javier Causado Rojano, a quién también le fue recibida su declaración en este proceso judicial, como concejal asistente a la sesión de 21 de febrero de 2016 en la que se dio aprobación al Acuerdo 002 de 2016, claramente indicó que el señor Rafael Antonio Teherán Lora no había presentado impedimento alguno. Adicionalmente, es claro que no existe evidencia alguna de que el impedimento formulado por el concejal cuestionado hubiere sido presentado por escrito al Presidente del Concejo Municipal, tal como lo puso de presente el agente del Ministerio Público en su intervención en este proceso judicial, [...] La Sala, por todo lo anterior, considera acreditado que el señor Rafael Antonio Teherán Lora no se declaró impedido en el trámite de aprobación del Acuerdo 002 de 21 de febrero de 2016, emitiendo su voto favorable, lo que indica que el contenido de la Resolución 72 de 1 de septiembre de 2016 no consulta la realidad de lo que ocurrió en la sesión del Concejo Municipal de Zambrano (Bolívar). (El subrayado es mío)

Siendo beneficiado el inmueble denominado «Los Azores» por el Acuerdo 002 de 2016, resultaba apenas lógico que conociera que el predio de su hermana, Evedith Terán Lora, también era beneficiado por aquel acto administrativo, puesto que los inmuebles son vecinos; además del hecho consistente en que el predio denominado «Los Azores» se encuentra en una controversia en la que participan el padre del concejal y el demandado mismo; y de la situación consistente en que el señor «[...] Joaquín Teherán Barros [...]», padre del concejal y de la señora Evedith Terán Lora, fue quien vendió ese inmueble a la señora Terán Lora, como consta en la anotación nro. 10 del certificado de tradición y libertad de la matrícula 062-2404. No puede decirse, entonces, que el demandado actuó con la diligencia debida pues está establecido en este proceso que no obstante que ha debido conocer que el predio de su hermana, Evedith Terán Lora, se vería beneficiado por el Acuerdo 002 de 2016, no se declaró impedido para participar en los debates y votaciones que dieron lugar a la aprobación del mencionado acto administrativo, transgrediéndose así, el artículo 70 de la Ley 136 [...] La conducta descrita corresponde, según el citado artículo 63, a la falta de cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios propios, en la medida en que, se reitera, la Ley 136 de 1994, establece, en su artículo 70, la actuación que debe desplegar el concejal en el evento en él concurra un interés directo en la decisión que debe adoptar en la precitada condición, cual es, declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Así las cosas, el Consejo de Estado resolvió DECRETAR la pérdida de la investidura del señor **RAFAEL ANTONIO TEHERÁN LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.375.127, como concejal del Municipio de Zambrano (Bolívar) para el período 2016-2019.

B. EL ACUERDO OO2 DE 2016 FUE OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD A TRAVES DE LA ACCION NULIDAD.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE ZAMBRANO
ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



El señor HELMER OCHOA OCHOA, ciudadano del municipio de Zambrano Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.831.739 de Córdoba Bolívar, presento demanda de nulidad contra el municipio de Zambrano Bolívar, con el objeto de que se declarara el Acuerdo 002 de 2016, por haber sido expedido por medios ilegales o fraudulentos.

Tal demanda fue radicada bajo el número 13001333300820160031000 ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del cual se profirió la Sentencia de febrero de 2018, que declaro negar las pretensiones de la demanda.

La tesis que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena sostuvo para fallar fue la siguiente:

- TESIS

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

Este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Tal decisión, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.

Alcaldia Municipal Zambrano - Bolivar,SGD

Al Contestar Cite este

N° **31.19-1116**

Fecha: 29 de septiembre de 2020



Pagina -



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No. 072 del 01 de Septiembre de 2016 – (expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)-, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del término establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anunció anteriormente.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

Al hacer el estudio del caso concreto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena considero:

CASO CONCRETO

Explicados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que, el señor HELMER OCHOA OCHOA, promovió el presente medio de control con la finalidad que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, y a partir de dicha declaratoria de nulidad, se declare igualmente la nulidad de todos y cada uno de los actos o actuaciones administrativas, procedimientos contractuales y actos de la administración municipal de Zambrano – Bolívar, sustentados con base en el Acuerdo No. 002 de 2016 – "POR EL CUAL SE INCORPORA A SUELO URBANO UN SUELO RURAL REQUERIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES ECOLOGICOS, CANALES DE RECOLECCIÓN DE AGUAS FLUVIALES, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO (VIP), CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En respaldo de su solicitud, argumentó, que se debe declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, porque al momento de aprobar dicho acuerdo en el segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, votó positivamente dicha aprobación, además de otros Concejales, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no obstante, que se

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 17



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

encontraba impedido para ello por ostentar un interés directo en el asunto que se estaba tratando dentro del proyecto de Acuerdo 002 de 2016, como quiera que el señor JOAQUIN TEHERAN, padre del Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, es propietario de una parte de los terrenos que pasaron de rural a urbano en virtud del Acuerdo No. 002 de 2016

Así mismo, señaló que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del término establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos.

A su turno, el Municipio de Zambrano – Bolívar, solicitó no declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, argumentando, que no es cierta la razón expuesta por la parte demandante a fin de lograr la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, en el sentido de que todos los integrantes del Consejo Municipal de Zambrano, excepto el Concejal JAIRO ENRIQUE LOPEZ BARRETO por encontrarse incapacitado, votaron positivamente el proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, pues, tal y como quedó totalmente aclarado mediante la resolución No. 072 de 01 de Septiembre de 2016 – por medio de la cual se resuelve una solicitud de corrección del acta de fecha 21 de Febrero de 2016 -, el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, al momento de aprobar el acuerdo 002 de 2016 en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, se declaró impedido para votar frente al mismo.

Por su parte, este Despacho luego de analizar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas al presente medio de control llegó a la conclusión que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones

De acuerdo al artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

No obstante, en el caso bajo estudio, si bien, la parte demandante expone como razón para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, expedido por el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar el hecho de que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, haya votado positivamente en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto de dicho acuerdo, este Despacho encuentra, luego de examinar el expediente contentivo de la presente actuación, que existen pruebas, las cuales no han sido desvirtuadas, que permiten deducir que el Concejal RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, no votó en segundo debate en el Concejo del Municipio de Zambrano – Bolívar, la aprobación del proyecto del Acuerdo No. 002 del 12 de Febrero de 2016, pues, se declaró impedido.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 10 de 12



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310-00

En efecto, a folios 78 a 84 del expediente, figura anexa la resolución No 072 del 01 de Septiembre de 2016 – (expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, mediante la cual se resolvió corregir el Acta No. 019 que aprobó el orden del día de fecha 21 de Febrero de 2012, en el entendido que el Concejal RAFAEL TEHERAN LORA, se declaró impedido en la votación y aprobación del proyecto de acuerdo 002 de 2016)-, y las correspondientes declaraciones rendidas por varios concejales, que sirvieron de base para realizar dicha corrección.

Así mismo, frente al argumento del actor - consistente en que hay lugar a declarar la nulidad de dicho acuerdo, porque el Alcalde del Municipio de Zambrano – Bolívar envió a la Gobernación de Bolívar para el estudio o revisión del Acuerdo 002 de 2016 por fuera del término establecido en el numeral 7 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 194 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dado que, la sanción del respectivo acuerdo se produjo el día 1º de Marzo de 2016 y el Acuerdo solo vino a ser radicado ante la Gobernación de Bolívar, hasta el día 22 de Abril de 2016, cuando el término de los cinco (5) siguientes a su sanción se encontraban vencidos, considera este Despacho, que dicho hecho no tiene la trascendencia para que se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2016, máxime, cuando el mismo fue revisado por la Gobernación de Bolívar, sin formular inconformidad en ese sentido.

Luego entonces, son estas breves pero polísimas razones, suficientes para negar las pretensiones de la demanda, tal cual se anuncio anteriormente.

Así las cosas con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió:

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERA: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



V. EXCEPCIONES.

Solicito se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. Falsedad ideológica.

Se precisa que las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, se explican de la siguiente forma: La primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

En el presente caso se propone la excepción de falsedad ideológica de la demanda por cuanto la declaración que contiene la misma no corresponde a la realidad, pues el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA se empeña en argumentar y afirmar que se declaró impedido en el trámite y aprobación del proyecto que posteriormente se convirtió en el Acuerdo 002 de 2016, cuando tales hechos no corresponden a la realidad.

2. Fraude procesal.

En el presente caso el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA incurre en un claro y abierto fraude procesal actuando además con dolo, por cuanto su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial.

La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa por parte del señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA, se caracteriza en este caso concreto por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así las cosas su comportamiento permite que se configure el delito de fraude procesal, pues de manera torticera pretende inducir a error a una autoridad judicial teniendo el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, en este caso el fraude procesal se presenta cuando el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA interesado en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial, pretende provocar un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, lo cual no resultaría posible nunca si la información que ofreciera correspondiera a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar, precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el presente caso el señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA pretende que se desestime la Sentencia que declaró la pérdida de su investidura como concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, afirmando hechos contrarios a la realidad con el propósito de inducir en error a la administración de justicia, en procura de obtener una sentencia que le permitiría posteriormente controvertir la sentencia que declaró la pérdida de su investidura.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



3. Cosa juzgada.

La cosa juzgada impone la obligatoriedad de las sentencias y su inmutabilidad, por lo que resuelto un asunto se impide su discusión posterior. De ahí que, conforme lo señalado por la jurisprudencia, se le asocian dos efectos: uno positivo, "en cuanto atribuye un derecho e imposibilita que sobre el punto que se ha fallado se profiera nueva decisión"; y, uno negativo, "porque excluye que el mismo derecho pueda ser negado posteriormente". Según lo previsto en el artículo 189 del CPACA., las sentencias que niegan la nulidad de actos administrativos, como la proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y la proferida por el Consejo de Estado que declaró la pérdida de investidura del señor RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA como Concejal del Municipio de Zambrano Bolívar, producen cosa juzgada erga omnes en relación con la causa pretendi juzgada.

En el presente caso, la excepción está llamada a prosperar, debido a la existencia de identidad de objeto y de causa entre el proceso de la referencia y los resueltos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante Sentencia de febrero de 2018, que declaró negar las pretensiones de la demanda proferida dentro del radicado número 13001333300820160031000, toda vez que las pretensiones recaen sobre el Acuerdo 002 de 2016, los hechos que las apoyan son similares y los vicios propuestos son similares.

4. Excepción genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PRETENSIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

V. PRUEBAS

1. Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 13001-23-33-000-2016-01192-01(PI) (95 folios)



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7



E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co

2. Copias del traslado del recurso de queja interpuesto por el señor HELMER OCHOA OCHOA dentro de la demanda instaurada en contra del municipio de Zambrano Bolívar, con el objeto de que se declare la nulidad del acuerdo 002 de 2016 (213 folios)

3. Copias del Acuerdo 002 de 2016 y demás antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentra o reposa en los archivos del municipio de Zambrano Bolívar.

VI. ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Documentos señalados como pruebas.
- En virtud de lo ordenado en el auto de fecha 26 de febrero de 2019, por medio del cual se solicita que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, se haga llegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma, se adjunta copia virtual de la contestación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

Al accionante en la dirección que aparece en la demanda.

Al suscrito y al municipio de Zambrano Bolívar, en la siguiente dirección: Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51 Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7 E-Mail alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co

Del señor Juez, muy atentamente,

GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON

C.C. 4.032.031

T.P. N° 40.132 del C.S. de la J



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MUNICIPIO DE ZAMBRANO

ALCALDIA MUNICIPAL

DESPACHO DEL ALCALDE

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51

Código Postal: 132040 - Nit. 890481177 7

E-Mail: alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co



Señores:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C.

E. S. D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO:	13001-33-33- 012-2019-00013-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO TEHERAN LORA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR- MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

JONAS RAFAEL OROZCO ARENAS, mayor y vecino del municipio de Zambrano Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.376.127 de Zambrano - Bolívar, obrando como representante legal del municipio de Zambrano Bolívar, de conformidad con la credencial contenida en el formato E-27 de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal en la que se acredita mi elección como Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar, para el periodo 2.020-2023 por el Partido Cambio Radical y debidamente posesionado según Acta Numero 001 suscrita ante la Notaria Única de Zambrano Bolívar, contenida en la Escritura Publica número 109 de fecha 27 de diciembre de 2019, según consta en documentos adjuntos que forman parte integral del presente memorial, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON**, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía número 4.032.031 de Zambrano Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional N° 40.132 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del municipio de Zambrano Bolívar, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, sustituir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial queda autorizado para adelantar y desarrollar o realizar todas las gestiones judiciales adecuadas y necesarias orientadas a defender los intereses jurídicos del municipio, entre las cuales se encuentran, la atención del proceso y su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso. Lo anterior, también dentro de los límites acordados en el contrato de prestación de servicios suscrito y reflejado en el presente otorgamiento de poder.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,

JONAS RAFAEL OROZCO ARENAS
C.C. # 73.376.127 de Zambrano (Bolívar)

Acepto:

GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGON
C.C. N° 4.032.031 de Zambrano Bolívar.
T.P. N° N° 40.132 del C.S. de la J.

